

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 199

Fecha Estado: 18/11/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180013400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JOSE CLAUDIO HURTADO USMA	Auto que pone en conocimiento Acepta la cesión del crédito efectuada por el Fondo Nacional de Garantías que cede el crédito a favor de central de inversiones S.A.	17/11/2022	1	
05266310300220200005800	Ejecutivo Singular	RODRIGO OSORIO TABORDA	WILSON DE JESUS JARAMILLO NOREÑA	Auto que pone en conocimiento Se aprueba la liquidación de costas.	17/11/2022	1	
05266310300220210021000	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A.	DIEGO ARMANDO CARVAJAL QUINTERO	Sentencia. Falla: Ordena avalúo y remate	17/11/2022	1	
05266310300220210031100	Ejecutivo con Título Hipotecario	JORGE IVAN MORA GONZALEZ	ELSA REGINA - ALMENDRALES MERCADO	Auto ordenando secuestro de bienes Se nombra como secuestre a la sociedad Gerenciar y Servir S.A., con número de teléfonos 3221069 y 3173517371.	17/11/2022	1	
05266310300220220006000	Verbal	FABIO NELSON JARAMILLO MONSALVE	ASEGURADORA HDI SEGUROS S.A.	Auto que pone en conocimiento Se corre traslado a la parte demandante por el término de 5 días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.	17/11/2022	1	
05266310300220220016600	Verbal	CATALINA GONZALEZ BARBOSA	GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACION	Auto que pone en conocimiento Se suspende el proceso por un término de 6 meses. Se concede personería a la abogada Paula Andrea Hernández Berrío.	17/11/2022	1	
05266310300220220020300	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LPA DE COLOMBIA S.A.S.	Auto que pone en conocimiento Se aprueba la liquidación de costas.	17/11/2022	1	
05266310300220220029700	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	WILMER ANTONIO ARBELAEZ ARANGO	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la abogada Ninfa Margarita Grecco Verjel.	17/11/2022	1	
05266310300220220030300	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	YHENY CAROLINA AGUIRRE HERNANDEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se concede personería a la abogada Luz Helena Henao Restrepo.	17/11/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220220030500	Ejecutivo Singular	JOSE ARNULFO PATIÑO BEDOYA	JUAN GONZALO GIL LOPEZ	Auto que libra mandamiento de pago Se concede personería al abogado Edgar Soler Laverde.	17/11/2022	1	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/11/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	854
Radicado	05266 31 03 002 2018 00134 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CONSTRUCTORA SOLARIUM SAS Y/O.
Tema y subtemas	ACEPTA CESIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

En el escrito que antecede, manifiesta el Apoderado General del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, que cede el crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, quien indica en el mismo escrito que acepta dicha cesión; al ser procedente, se aceptará la misma, teniendo en cuenta el monto y términos de la subrogación realizada por Bancolombia al Fondo Nacional de Garantías según los autos del 29 de enero y 9 de julio de 2019-Ver PDF 60 y sig., de “05TramitePosteriorSentencia”. Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN DEL CRÉDITO, efectuada por FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A, que cede el crédito a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, para lo cual se tendrá en cuenta el crédito subrogado en favor de aquella según autos del 29 de enero y nueve de julio de 2019.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2020 00058 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	RODRIGO OSORIO TABORDA
Demandado (S)	JOHN HENRY RIOS ATEHORTUA Y OTRO
Tema Y Subtema	LIQUIDA COSTAS Y APRUEBA

Liquidación costas procesales en favor de la parte demandante

Agencias en derecho \$17.000.000.
TOTAL \$17.000.000.

Envigado, 17 de noviembre de 2022.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	No. 856
Radicado	05266 31 03 002 2021 00210 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	DIEGO ARMANDO CARVAJAL QUINTERO LUISA FERNANDA RAVE GONZÁLEZ
Tema y subtema	SIGUE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Se procede a proferir el auto a que se refiere los artículos 440 y 468-3 del Código General del Proceso, dentro del presente proceso EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL de BANCOLOMBIA S.A, en contra de DIEGO ARMANDO CARVAJAL QUINTERO y LUISA FERNANDA RAVE GONZÁLEZ.

LO ACTUADO

Mediante apoderado judicial idóneo, BANCOLOMBIA S.A, demandó en proceso EJECUTIVO a DIEGO ARMANDO CARVAJAL QUINTERO y de LUISA FERNANDA RAVE GONZÁLEZ, solicitando que se librara mandamiento de pago en contra de éste por las siguientes sumas:

-\$128.776.240,89., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N ° 10990304977 anexo virtualmente a la demanda, fechado 13 de enero de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 30 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$4.027.221., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número anexo virtualmente a la demanda, fechado 15 de marzo de 2019, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 30 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$7.773.968., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°3190088134 anexo virtualmente a la demanda, fechado 13 de enero de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 30 de julio de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$13.171.690., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré N°5410090497 anexo virtualmente a la demanda, fechado 26 de julio de 2017, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 28 de marzo de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

-\$10.637.917., por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré sin número anexo virtualmente a la demanda, fechado 07 de noviembre de 2013, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 18 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago de la obligación.

Obligaciones respaldadas por DIEGO ARMANDO CARVAJAL QUINTERO y LUISA FERNANDA RAVE GONZALEZ, con garantía hipotecaria abierta sin límite en la cuantía, mediante la Escritura Pública Número 3821 del 21 de Diciembre de 2016 de la Notaria 2 de Envigado, sobre los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias numeros 001 -1248572 y 001 -1248627.

El mandamiento de pago se profirió en la forma solicitada por el demandante el día 19 de mayo de 2022, de él se notificó en forma legal a la parte demandada enviando la notificación personal mediante empresa postal certificada al correo electrónico denunciado, certificando dicha empresa acuse de recibido.

Pese a estar debidamente notificada, la parte demandada no propuso excepciones ni ha pagado la obligación.

Tramitado el proceso en legal forma, debidamente embargados los bienes dados en hipoteca, entra el Despacho a proferir la decisión a que se refieren los artículos 440 y 468-3 del Código General del Proceso, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda haber título ejecutivo y las obligaciones allí expresadas puedan hacerse valer contra el obligado, éstas deben ser claras, expresas y exigibles. Además, deben constar en documentos “... *que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...*”.

Como base para el recaudo, la parte actora adujo unos pagarés, documentos que cumplen con los requisitos generales exigidos por el artículo 621 del Código de Comercio para tener la calidad de títulos valores, y los especiales del pagaré señalados en el artículo 709 de la misma obra; como la primera copia de la Escritura Pública Número 3821 del 21 de Diciembre de 2016 de la Notaria 2 de Envigado, mediante la cual se constituyó garantía hipotecaria sobre los inmuebles identificados con las matriculas inmobiliarias numeros 001 -1248572 y 001 -1248627. De ahí que se haya librado el mandamiento de pago solicitado.

No habiéndose entonces formulado excepciones ni efectuado el pago en la forma en que se indicó en el mandamiento de pago, encontrarse debidamente embargados los bienes dados en hipoteca; procede entonces, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 440 y 468-3 del Código General del Proceso, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones que se determinaron en el mandamiento ejecutivo, practicar las liquidaciones de los créditos y condenar en costas a la parte demandada.

Allegado el Certificado de Tradición y Libertad de los inmuebles identificados con M.I. Nros. 001-1248572 y 001-1248627 del a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, con la inscripción de embargo y sin que existan acreedores hipotecarios por citar, es procedente continuar con el secuestro del mismo, por lo que se así se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Envigado,

R E S U E L V E

1º. Ordenar seguir adelante la ejecución en favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de DIEGO ARMANDO CARVAJAL QUINTERO y LUISA FERNANDA RAVE GONZÁLEZ, para que con el producto del remate de los bienes dados en hipoteca, debidamente embargados, secuestrados y valuados, se pague el crédito y las costas

2º. Efectúese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

3º. Condénese en costas a la parte demandada. Las Agencias en Derecho se fijan en la suma de \$7.000.000.

4º. Se ordena el secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nros. 001-1248572 y 001-1248627 del a Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín. Para tal fin, se comisiona al Alcalde del Municipio de Envigado (Antioquia), con amplias facultades para subcomisionar, reemplazar al secuestre y para allanar en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.). Librese el respectivo despacho comisorio. Se nombra como secuestre a la sociedad Gerenciar y Servir S.A. con número de teléfonos 3221069 y 3173517371, dirección Calle 52 No. 49-614 of. 404 Ed. Vélez Ángel de Medellín y email gerenciaryservir@gmail.com, para la diligencia

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

J U E Z

Firmado Por:
Luis Fernando Uribe Garcia
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 002

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69c35c68237925aeb10d44d23066161c9383e128f6ad779f806c3958031f5c64**

Documento generado en 17/11/2022 02:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2021 00311 00
Proceso	EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL
Demandante (s)	GUSTAVO ANTONIO ARANGO PALACIO Y/O.
Demandado (s)	ELSA REGINA ALMENDRALES MERCADO
Tema y subtema	ORDENA SECUESTRO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte demandante, solicita ordenar seguir adelante la ejecución de acuerdo a lo pactado en la conciliación y se se libre despacho comisorio ordenando el secuestro de los bienes inmuebles; petición frente a la cual obligo responder que en la providencia de septiembre 6 de 2022, se dispuso que en atención al incumplimiento informado por el apoderado de la parte demandante y atendiendo a como había quedado establecido en el acta de conciliación celebrada entre las partes, se ordena continuar el trámite del proceso, disponiendo la liquidación de las costas, en la forma anunciada en la conciliación.

Lo anterior por que en audiencia de conciliación celebrada el día 4 de mayo de 2022, aprobada la conciliación, se dispuso:

“SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se acepta la renuncia a las excepciones propuestas por la señora ELSA REGINA ALMENDRALES MERCADO.

TERCERO: Se ordena seguir adelante la ejecución en contra de la señora ELSA REGINA ALMENDRALES MERCADO, así:

- A favor de JORGE IVAN MORA GONZALEZ, por la suma de \$111.796.560, liquidados al día de hoy por capital e intereses.
- A favor GUSTAVO ANTONIO ARANGO PALACIO por la suma de \$43.003.440, liquidados al día de hoy por capital e intereses.

CUARTO: La demandada ELSA REGINA ALMENDRALES MERCADO queda obligada al pago de las sumas de dinero pactadas, que constan en el numeral anterior, en el término máximo de dos (2) meses.

QUINTO: En caso de incumplimiento, se causarán costas por la suma de \$6.192.000 y seguirá la ejecución, para la liquidación del crédito, avalúo y remate.”

De tal manera, que no existe otra decisión que tomar; simplemente, ante el incumplimiento continua el proceso en su etapa de ejecución, para la liquidación del crédito, avalúo y remate; como en efecto ya se decidió.

De otro lado, allegado el Certificado de Tradición y Libertad el inmueble identificado con M.I. N°001-729251, con la inscripción de embargo y sin que existan acreedores hipotecarios por citar, es procedente continuar con el secuestro del mismo.

Para tal fin, se comisiona al Alcalde del Municipio de Envigado (Antioquia), con amplias facultades para subcomisionar, allanar y reemplazar el secuestro, en caso de ser necesario (Artículos 38 y 112 del C.G.P.). Líbrese el respectivo despacho comisorio.

Se nombra como secuestro a la sociedad Gerenciar y Servir S.A. con número de teléfonos 3221069 y 3173517371, dirección Calle 52 No. 49-614 of. 404 Ed. Vélez Ángel de Medellín y email gerenciaryservir@gmail.com, para la diligencia

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Radicado	05266 31 03 002 2022 00203 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (S)	BANCOLOMBIA S.A
Demandado (S)	LPA DE COLOMBIA S.A y OTRO
Tema Y Subtema	LIQUIDA COSTAS Y APRUEBA

Liquidación costas procesales en favor de la parte demandante

Agencias en derecho \$8.000.000.
TOTAL \$ 8.000.000.

Envigado, 17 de noviembre de 2022.

Jaime Alberto Araque Carrillo
Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

En aplicación del artículo 366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 852
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00297 00
PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE (S)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO (S)	WILMER ANTONIO ARBELAEZ ARANGO
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., con base en que WILMER ANTONIO ARBELAEZ ARANGO, el 02 de agosto del 2019 y el 15 de septiembre de 2021, suscribió pagarés, presenta demanda ejerciendo acción ejecutiva.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el Código General del Proceso, permite el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss., del C. G. P, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- LIBRAR mandamiento de pago en favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de WILMER ANTONIO ARBELAEZ ARANGO, por las siguientes sumas:

-\$135.161.072,68., como capital representado en el pagaré N° 01-00100883-03, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 06 de octubre de 2022.

-\$124.551.137,00, como capital representado en el pagaré N° 13657408, más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la superintendencia financiera mes a mes, contados a partir del 06 de octubre de 2022, hasta por el pago total de la obligación.

2.- NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P o ley 2213 de 2022, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para pagar y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

3.- Se reconoce personería a la abogada NINFA MARGARITA GRECCO VERJEL, con T.P. No. 82.454 del C.S. de la J. en los términos del endoso conferido. ADVIRTIENDO que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	850
Radicado	05266 31 03 002 2022-00303 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante (s)	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado (s)	YHENY CAROLINA AGUIRRE HERNANDEZ
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA de Mayor Cuantía instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de YHENY CAROLINA AGUIRRE HERNANDEZ, para la ejecución de los pagarés Nros. 507419992177. 507419992176, 9145003604 y 9145003603.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, el C. G. del Proceso y la Ley 2213 de 2022 permiten el uso de las TIC.

Ante esa situación, es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderado que está obligado a informar donde se encuentran los pagarés, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430 Ib.

Aunado a lo anterior, fue presentado el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales Nros. 0013000978, 0013000658, 0013000898 y 0013000977, expedido el pasado 27 de octubre de 2022 por DECEVAL S.A., documento éste, que, en efecto, presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en el artículo 13 de la Ley 964 de 2005 y el artículo 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010.

Los pagarés desmaterializados es un título valor de contenido crediticio, en forma electrónica¹, que al igual que cualquier título² contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero por parte de quien lo emite o suscribe en favor de otro, en un determinado tiempo, y cuya circulación se realiza mediante la anotación en cuenta, por tanto se reviste de mérito ejecutivo necesario para incoar la acción que nos ocupa.

En consecuencia, por reunir los requisitos formales la anterior demanda, y estar acompañada de documento que presta mérito ejecutivo habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

RESUELVE

I° Librar mandamiento de pago a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., y en contra de YHENY CAROLINA AGUIRRE HERNANDEZ, por:

- a. La suma de \$78.342.489 por concepto de capital representado en el pagaré nro. 16551932, contentivo de la obligación nro. 9145003603.
- b. La suma de \$76.678.489 por concepto de capital representado en el pagaré nro. 16552089, contentivo de la obligación nro. 9145003604.
- c. La suma de \$79.572.092 por concepto de capital representado en el pagaré nro. 16551933, contentivo de la obligación nro. 507419992176.
- d. La suma de \$79.572.092 por concepto de capital representado en el pagaré nro. 16552088, contentivo de la obligación nro. 507419992177.
- e. Los intereses de mora sobre el capital contenido en cada uno de estos títulos, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, los cuales se liquidarán a partir del 06 de octubre de 2022, y hasta el pago total de la obligación.

¹ Ley 527 de 1999.

² Artículo 709 C. de C

2° Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 y s.s. del C. G. del P., o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, entregándole para el efecto, copia de la demanda y sus anexos.

3°. Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la abogada Luz Helena Henao Restrepo, portadora de la T.P. 86436 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud del poder conferido; advirtiéndole que está obligado a informar donde se encuentran el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE,



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	N° 847
RADICADO	05266 31 03 002 2022 00305 00 (a continuación de 2020-00131)
PROCESO	EJECUTIVO CONEXO AL 2020-00131
DEMANDANTE (S)	JUAN GONZALO GIL LOPEZ Y OTRO
DEMANDADO (S)	JOSE ARNULFO PATIÑO BEDOYA
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

A través de apoderado judicial, los señores Juan Gonzalo Gil López y Ángel Iván Londoño Cardona solicita se libre mandamiento de pago en contra de José Arnulfo Patiño Bedoya, por el valor de las costas impuestas dentro del proceso que cesó la ejecución que se adelantó entre las mismas partes en este Juzgado bajo el radicado nro. 052663103003-2020-00131-00.

Como título para el recaudo, el demandante ha aducido las sentencias de primera y segundas, así como la liquidación de las costas y su aprobación, debidamente ejecutoriados, por lo que la solicitud reúne los requisitos que para ello exige el artículo 306 del Código General del Proceso.

Como la documentación mencionada presta mérito ejecutivo conforme a lo ordenado en el artículo 422 del Código General del Proceso, se librará entonces el mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago en contra de José Arnulfo Patiño Bedoya, y a favor del Juan Gonzalo Gil López y Ángel Iván Londoño Cardona, por la suma de \$6.000.000 concepto de costas liquidadas y aprobadas de primera en el proceso radicado 052663103002-2020-00131-00, más los intereses moratorios a la tasa 0.5% mensual, liquidados mes a mes, desde el 27 de julio de 2022 (fecha de ejecutoria del auto que aprueba las costas), hasta que se verifique el pago de la obligación.

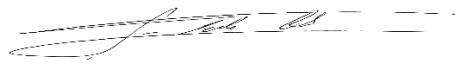
SEGUNDO: Désele a este asunto el trámite del proceso EJECUTIVO.

TERCERO: Como la solicitud del mandamiento de pago se ha presentado por fuera del término señalado en el artículo 306 del Código General del Proceso, este auto se notificará a al demandado en forma personal, tal y como lo tienen previsto el Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292, y la Ley 2213 de 2022, haciéndosele saber que dispone de cinco (05) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Sobre las costas se resolverá posteriormente.

QUINTO: El abogado Edgar Soler Laverde con T.P. 11.298, tiene personería para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00060-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	LUZ MARINA MONSALVE ZAPATA Y OTROS
DEMANDADO	“ASEGURADORA HDI SEGUROS S.A.”, MATEO PALACIO HURTADO Y YOVANNI ANDRÉS VÁSQUEZ
TEMA	TRASLADO AL DEMANDANTE OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

De la objeción al Juramento Estimatorio que han hecho todos los demandados, se corre traslado a la parte demandante, la que hizo la estimación, por el término de cinco (05) días, para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 206, inciso segundo, del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO	05266 31 03 002 2022-00166-00
PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	JANETH BARBOSA BARBOSA Y CATALINA GONZÁLEZ BARBOSA
DEMANDADO	GRUPO MONARCA S.A. EN REORGANIZACIÓN” Y “FIDUCIARIA CORFICOLOMBIANA S.A.”
TEMA	SUSPENSIÓN PROCESO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, noviembre diecisiete (17) de dos mil veintidós (2022)

Memorial que presentó la parte demandante el 2 de noviembre de 2022, solicitó la suspensión de este proceso por término determinado con el fin de lograr un acuerdo con los demandados sobre el presente conflicto. Dicha solicitud fue negada, por el hecho de que la misma no venía coadyuvada por los demandados.

Ahora, se ha recibido un nuevo memorial suscrito por la señora apoderada de la sociedad demandada “Grupo Monarca S.A. en Reorganización”, quien aporta el correspondiente poder, y por otro abogado que dice representar a la sociedad codemandada “Fiduciaria Corficolombiana S.A.”, en dicho memorial se indica que los demandados coadyuvan la solicitud de suspensión hecha por las demandantes; por lo que ante el acuerdo de las partes, se accederá a ello.

Revisada esta última solicitud, encuentra el Juzgado que el abogado que dice representar a la sociedad “Fiduciaria Corficolombiana S.A.” no aporta el poder que lo faculta para ello.

En vista de que la sociedad demandada “Grupo Monarca S.A. en Reorganización” ha otorgado poder, se le concederá personería para representar a dicha sociedad. En consecuencia, la sociedad “Grupo Monarca S.A. en Reorganización”, se entenderá notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso, inclusive el auto admisorio.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1º. Se accede a la solicitud de suspensión del proceso por un término de seis (6) meses.
- 2º. En la forma y términos del poder conferido, se concede personería a la abogada Paula Andrea Hernández Berrío para representar en este proceso a la sociedad “Grupo Monarca

S.A. en Reorganización”, y consecuencia, la sociedad “Grupo Monarca S.A. en Reorganización”, se entenderá notificada por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en este proceso, inclusive el auto admisorio

NOTIFÍQUESE



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA

JUEZ